



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, tres de junio de dos mil veintiuno

Obrando por conducto de apoderado judicial, el señor MISAEL PASTRANA PASTRANA, titular de la C.C. No. 14.214.341, presentó escrito mediante el cual informa que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el momento no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este juzgado el 24 de marzo de 2020, dentro del expediente con radicación 2020-00131-00, por lo que solicita adelantar el trámite respectivo tendiente a obtener el cumplimiento del mismo y sancionar a los funcionarios responsables.

ANTECEDENTES:

En Sentencia del 24 de marzo de 2020, este Juzgado, al conceder la acción de tutela en procura del derecho fundamental al debido proceso reclamado por el señor MISAEL PASTRANA PASTRANA, ordenó en el punto SEGUNDO del fallo, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS que *“en un plazo no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se programe y se informe al accionante señor MISAEL PASTRANA PASTRANA la fecha de asignación de turno para el desembolso o pago de la medida de indemnización administrativa.”*

Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, mediante decisión del 4 de mayo de 2020.

Dando curso a la solicitud incidental por desacato formulada por el accionante en mención, por auto del 16 de abril de 2020, se ordenó adelantar el trámite de requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO y del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General, como superior jerárquico del funcionario primeramente mencionado, decisión que fue debidamente notificada a través de oficios 477 y 478 del 16 de abril del citado año0, como consta a folios 16-17, 19 a 23 y 28 a 38 del expediente.

Habiéndose agotado el anterior procedimiento sin que se hubiese satisfecho de manera efectiva la reclamación del accionante, de que trata el referido fallo de tutela, se dispuso, por auto del 02 de octubre de 2020, adelantar el trámite incidental en contra de los citados funcionarios, concediéndoles el término de 3 días de traslado.

El trámite de notificación del incidente se surtió a través de Oficios No. 1114 y 1115 del 28 de octubre/20, a los referidos funcionarios.

Por auto del 09 de abril de 2021, fue decretada la práctica de pruebas del incidente, el cual fue notificado en debida forma a las partes.

Dentro del término de traslado el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, mediante escrito que antecede, señaló que atendiendo a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado presentada por el accionante MISAEL PASTRANA PASTRANA, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-69772 del 01 de noviembre de 2019, en la que se decidió otorgarle la medida de indemnización reclamada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, adjuntando como prueba de ello copia del mencionado acto administrativo y del oficio de respuesta enviado al actor.

Que en virtud del método técnico de priorización de que trata la Resolución No. 1049 de 2019, y en consideración a que el accionante en este caso no acreditó criterio de priorización alguno, manifiesta al juzgado, que no se puede fijar fecha cierta de entrega de la medida indemnizatoria, hasta tanto no se aplique el referido método que para este evento será dentro de la vigencia establecida para el año 2020.

Conforme a lo anterior, solicita dar por cumplida la orden y archivar las diligencias.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante tramite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesoria la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Ahora bien, atendiendo el caso en concreto, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón al accionante MISAEL PASTRANA PASTRANA, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento ordenado, pues, a pesar del plazo transcurrido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado prueba de acatar lo dispuesto en el fallo de tutela emitido por este juzgado el pasado 24 de marzo de 2020, en donde claramente se le ordenó que en un plazo no superior a cinco días, contados a partir de la respectiva notificación **programara e informara** al accionante **“la fecha de asignación de turno para el desembolso o pago de la medida de indemnización administrativa”**, pues, al respecto si bien la entidad expidió la Resolución No. 04102019-69772 del 01 de noviembre de 2019, mediante la cual otorga la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que le fue debidamente notificada, es evidente que aún se encuentra pendiente determinar la fecha de entrega de la suma indemnizatoria correspondiente como se ordenó en el referido fallo de tutela, respecto de la cual afirma la imposibilidad de hacerlo hasta tanto no se aplique el método de priorización que para este evento sería dentro de la vigencia establecida para el año 2020- ya vencida- situación que en estricto sentido no define la reclamación objeto de amparo constitucional.

En estos casos la sanción a imponer será proporcional y se ajustará a lo previsto en los Arts. 27 y 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el Art. 39 ordinal 1º, del C.P.C.

Siendo, entonces, evidente que el Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en este caso el doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, a quien de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública, en dicha calidad, le corresponde Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley [1448](#) de 2011, ha incurrido en desacato al no haber acreditado ninguna clase de justificación ante el incumplimiento

de la orden constitucional impartida, como quiera que, a pesar del plazo perentorio fijado, no obstante la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización, hasta el momento no ha definido la fecha de otorgamiento y entrega de la misma, deberá por tanto, el juzgado sancionarlo con un (1) día de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiéndose consultar esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral-, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

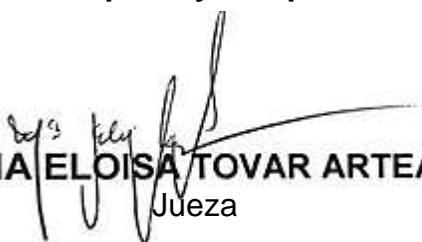
RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de DIRECTOR DE REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 24 de marzo de 2020, con UN (1) día de arresto, que deberá cumplir en el comando de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: IMPONER al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su condición de DIRECTOR DE REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 24 de marzo de 2020, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVÍENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00143-01

F/sao